



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-012/2019 y su acumulado IZAI-RR-013/2019.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

Zacatecas, Zacatecas, a los veintisiete días de febrero del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-012/2019 y su acumulado IZAI-RR-013/2019 promovidos por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día once de octubre del dos mil dieciocho, ***** , mediante solicitudes presentadas al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, tramitadas con los números de folio 00949318 y 00949318, requirió:

Solicitud número 00949318 que originó el recurso:

“Se solicita al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco una lista con los nombres y apellidos de la planilla laboral del ayuntamiento, que además incluya los cargos políticos, delegados, regidores, etc., y cualquier otra persona que represente, o asesore en cualquier capacidad al ayuntamiento. Finalmente, en dicha lista se deben incluir las remuneraciones que reciba cada persona por sus servicios al ayuntamiento.” (sic)

Solicitud número 00949418 que originó el recurso:

“Se solicita la siguiente información sobre los sistemas de agua potable del Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés, y Pánuco; la documentación que indique el nuevo costo del servicio, el padrón actualizado de usuarios, las nuevas reglas de operación de los servicios, y finalmente la documentación que muestre el plan financiero de los sistemas, por ejemplo, cuando es que se pretende recaudar de los usuarios, cual porcentaje de morosidad de los sistemas, y de que partida del ayuntamiento sale el dinero para completar el recibo de la luz cuando el pago de los usuarios no cubre el costo total.” (sic)

SEGUNDO.- El sujeto obligado emitió la respuesta en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el cual contenía un hipervínculo

<https://drive.google.com/open?id=1OtYfm88E4?ZodfLBi51mGB4XAOLZuGsr> y cuatro archivos adjuntos en PDF con los nombres: *Respuesta a Folio 00949318, agua potable panuco, agua potable pozo de gamboa y agua potable san antonio del cipres*, dentro de la sustanciación de los recursos de revisión IZAI-RR-226/2019 y su acumulado IZAI-RR-227/2019, promovidos por el C. ***** por la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- *****, inconforme con la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, el día doce de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo fecha de cierre de instrucción y estando aún en sustanciación de los recursos referidos en el número anterior, expresó insatisfacción respecto al contenido de la información que le fue proporcionada por parte del Sujeto Obligado, toda vez que hizo llegar a este Instituto un correo electrónico en donde

señalaba un nuevo motivo de inconformidad, ampliando así su recurso, sin embargo, se le indicó que dicha inconformidad sería atendida en diversos recursos de revisión, la cual sería analizada en la fecha en que se notificara la resolución del recurso IZAI-RR-226/2018 y su acumulado IZAI-RR-227/2018, realizándose dicha notificación el día diecisiete de enero del dos mil diecinueve, por lo que, por su propio derecho se tuvo promoviendo recursos de revisión ante este Instituto el día de la notificación referida, siendo el diecisiete de enero del dos mil diecinueve, manifestando entre otras cosas:

(...)

En la solicitud con FOLIO 00949318 se solicitó lo siguiente:

Se solicita al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco una lista con los nombres y apellidos de la planilla laboral del ayuntamiento, **que además incluya los cargos políticos, delegados, regidores, etc., y cualquier otra persona que represente, o asesore en cualquier capacidad al ayuntamiento. Finalmente, en dicha lista se deben incluir las remuneraciones que reciba cada persona por sus servicios al ayuntamiento.**

La respuesta del Sujeto Obligado que se puede leer en el archivo RESPUESTA A FOLIO 00949318.pdf no incluye a los regidores, o al personal de confianza, es imposible para el Recurrente saber quienes más faltan, después de todo es por eso que se hace la solicitud, el no incluirlos es un claro indicio de que la información está incompleta.

Se solicita la siguiente información sobre los sistemas de agua potable del Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés, y Pánuco, la documentación que indique **el nuevo costo del servicio, el padrón actualizado de usuarios, las nuevas reglas de operación de los servicios**, y finalmente la documentación que muestre el plan financiero de los sistemas, por ejemplo, cuánto es que se pretende recaudar de los usuarios, cuál es el porcentaje de morosidad de los sistemas, y de qué partida del ayuntamiento sale el dinero para completar el recibo de la luz cuando el pago de los usuarios no cubre el costo total.

La respuesta que se puede leer en los archivos **Agua potable.pdf, pozo de gamboa.pdf, Agua potable panuco.pdf, padronmorosos.xlsx, padron de usuarios.xlsx**, es poco organizada y difícil de comprender, a continuación se intentara exponer porque la respuesta esta incompleta y necesita ser complementada y/o aclarada. Se solicitó la información porque al iniciar la nueva administración del ayuntamiento, en septiembre del año en curso, el costo mensual del servicio de agua potable en la cabecera municipal aumentó 25%, además, se eliminaron los descuentos a personas de la tercera edad y a las personas que tienen casas deshabitadas en la comunidad porque viven en el extranjero. El archivo electrónico que corresponde a la información sobre el sistema de agua de Pánuco incluye la tercer acta del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento, dicho documento probablemente se incluyó para responder a la parte de la solicitud que se refiere a las tarifas de los sistemas, el problema con el documento es que es de octubre del año 2017 y por lo tanto no son las tarifas nuevas. En la respuesta también se ignoró la parte de la solicitud que pide se aclare de que partida del Ayuntamiento sale el dinero para cubrir el costo de la luz del sistema cuando lo recaudado de los pagos que hacen los usuarios no es suficiente. Finalmente, ¿El padrón de usuarios es el actual o es el correspondiente al acta del 2017? ¿El porcentaje de morosidad es el actual o el del 2017? En el caso de los datos sobre el sistema del Pozo de Gamboa la respuesta es clara y entendible, pero como el único documento que intenta explicar el origen de las tarifas de los sistemas de agua es del año 2017, no es posible saber si los padrones y tarifas son los mas recientes. Con respecto al sistema de San Antonio del Ciprés, la respuesta son dos archivos excel sin ningún tipo de contexto, por el nombre de los archivos y el contenido de los mismos se puede teorizar que son las listas de usuarios y de morosos, pero, ¿De que año son?

En las dos respuestas a las solicitudes hechas la información esta incompleta, y en la solicitud referente a los Sistemas de Agua Potable además es información vieja y difícil de entender. El Recurrente pide al Organismo Garante que inicie en contra del Sujeto Obligado algun proceso para que complemente la información y provea los datos actuales generados a partir de la entrada en vigor de las nuevas tarifas en septiembre del año 2018.

(...).

CUARTO.- Una vez lo anterior, fueron turnados de manera aleatoria a la **Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, Comisionada en el presente asunto, quien determinó su admisión, además de su acumulación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia a las partes, así como mediante oficio número 051/2019 al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de

Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SSEXTO.- En fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el escrito de manifestaciones signado por el L.E. Juan Manuel Robles Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de Pánuco, Zacatecas.

SSEXTIMO.- Por auto dictado en fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

Solicitud de información del recurso de revisión IZAI-RR-012/2019:

- I. Lista con los nombres y apellidos de la planilla laboral del ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, que además incluya los cargos políticos, delegados, regidores, etc., y cualquier otra persona que represente o asesore en cualquier capacidad al ayuntamiento. Finalmente, en dicha lista se debe incluir las remuneraciones que reciba cada persona por sus servicios al ayuntamiento.

Solicitud de información del recurso de revisión IZAI-RR-013/2019:

- I. Sobre los Sistemas de agua potable del Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés y Pánuco, la documentación que indique:
 - a. Nuevo costo de servicio;
 - b. Padrón actualizado de usuarios;
 - c. Las nuevas reglas de operación de servicios;
 - d. Plan de financiamiento de los sistemas; y
 - e. Partida del ayuntamiento del dinero para contemplar el recibo de luz cuando el pago de los usuarios no cubre el costo total.

Al respecto, se advierte que al análisis del recurso interpuesto por *****, se duele por lo siguiente:

Agravio correspondiente al recurso de revisión IZAI-RR-012/2019:

- I. La respuesta del Sujeto Obligado no incluye a los regidores o al personal de confianza. Siendo imposible revisar los faltantes, por lo cual es información incompleta.

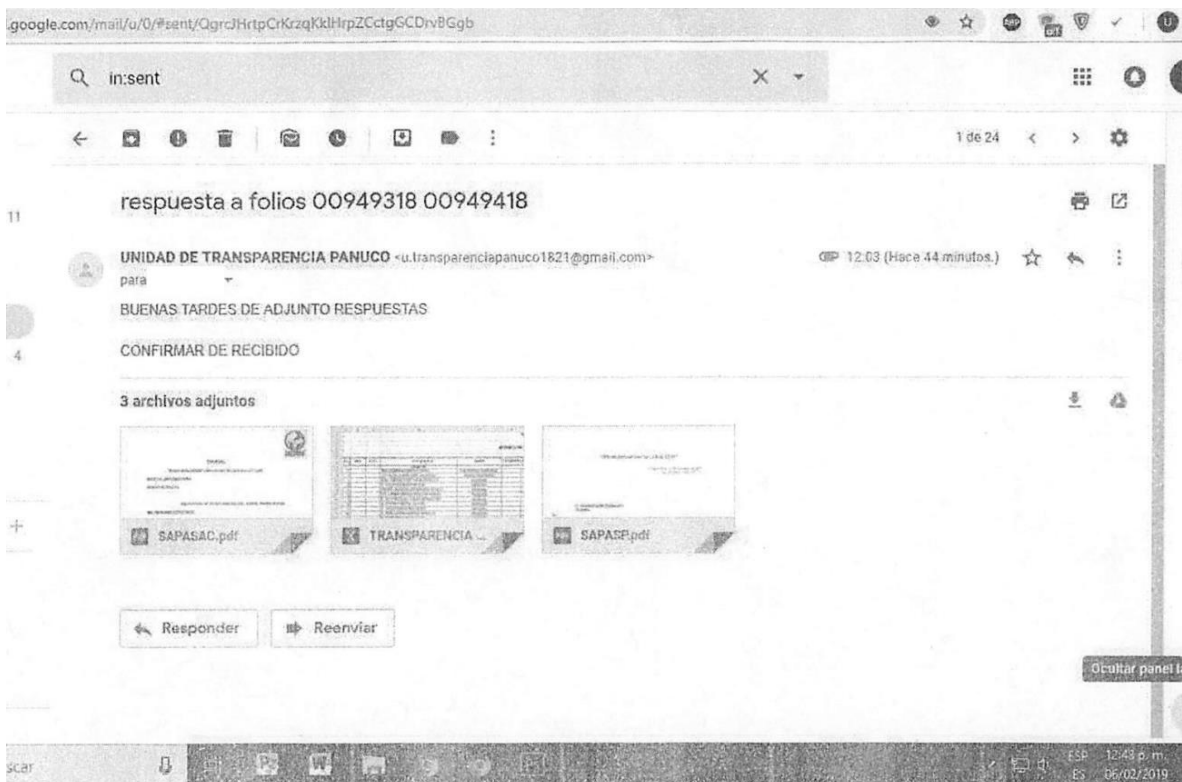
Agravio correspondiente al recurso de revisión IZAI-RR-013/2019:

- I. La información proporcionada es poco organizada y difícil de comprender.
- II. La información que envía el sujeto obligado corresponde al año dos mil diecisiete y carece de estar actualizada.
- III. No se da respuesta a todos los puntos referidos en la solicitud de información.

QUINTO.- Es menester aclarar que la acumulación de los asuntos encuentra sustento en el artículo 67 del Reglamento Interior que rige el Organismo Garante, puesto que para decretarla basta como requisito, que el Recurrente y el Sujeto Obligado ante quien se interponga el recurso de revisión sean los mismos, numeral que a la letra dice:

Artículo 67.- De recibirse dos o más recursos de revisión o denuncias, interpuestos por una misma persona en contra del mismo sujeto obligado, se acordará su acumulación en un solo expediente. Dicha acumulación deberá decretarse al inicio de la sustanciación del recurso o denuncia.

SEXTO.- Así pues, se iniciará el análisis con lo correspondiente al recurso de revisión IZAI-RR-012/2019, refiriendo que el recurrente basa su motivo de inconformidad aludiendo a información incompleta, pues refiere entre otras cuestiones, que respecto a la respuesta recibida no incluye *regidores o al personal de confianza*, siendo imposible saber quién falta, toda vez que la información no parecía estar completa, por lo que el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso, envió nueva información el día seis de febrero del año en curso, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



La impresión de pantalla fue enviada en copia simple, adjunta a las manifestaciones que remitió a este Instituto el sujeto obligado, mediante escrito signado por el L.E. Juan Manuel Robles Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de Pánuco, Zacatecas.

Este Organismo Garante procedió a revisar la información enviada al recurrente, y se logró verificar que la información se remitió tal y como fue solicitada, toda vez que ya se encuentran incluidos los regidores, subsanando con esto parcialmente el motivo de inconformidad; en lo referente al personal de confianza, este Organismo no observa del contenido íntegro de la solicitud primigenia, que el recurrente hubiese requerido lo relacionado al personal de confianza, sino es hasta el momento en que interpone el recurso de revisión cuando lo señala, por lo que se advierte que pretende ampliar lo originalmente solicitado, resultando ser improcedente, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley, que a la letra dice:

Artículo 183.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Para fortalecer lo anterior, a continuación, se transcribe el Criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

Ahora bien, este Instituto considera importante referir que en la información enviada en fecha seis de febrero del año en curso, no se desprenden los delegados, sin embargo, en el agravio señalado por el recurrente no se duele por la ausencia de respuesta a los mismos, teniéndolo por satisfecho en ese punto. De todo lo cual se concluye, al ya haberse remitido información faltante sobre los regidores, no habiéndose solicitado originalmente información sobre el personal de confianza y no inconformarse respecto a la falta de respuesta en relación a los delegados, el ser procedente sobreseer el recurso de revisión IZAI-RR-012/2019; quedando expedito su derecho a efecto que de ser de su interés, realice nueva solicitud de información en donde pregunte sobre el personal de confianza.

SÉPTIMO.- Por otro lado, respecto al recurso de revisión IZAI-RR-013/2019, este Organismo Garante de igual forma, procedió a revisar la información enviada en un primer momento, así como la enviada en fecha seis de febrero del año en curso, dentro de la sustanciación de los presentes recurso, y se observó que, tal y como lo señala el recurrente en su escrito, la información es poco organizada y difícil de comprender, además de ser correspondiente al año dos mil diecisiete y no estar actualizada.

Si bien el recurrente no precisó de qué período requería la información, la solicitud fue enfocada en *nuevos* costos de servicio, padrón *actualizado* de usuarios, *nuevas* reglas de operación, entre otras cosas, por lo que resulta necesario desglosar lo solicitado por el recurrente y dar oportuna contestación a cada punto, señalando si la información proporcionada corresponde al Sistema de

Agua del Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés o Pánuco, esto a fin de atender al principio de objetividad.

Además, la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, esto de conformidad con el artículo 11 de la Ley, resultando improcedente el sobreseimiento que solicitó el sujeto obligado en sus manifestaciones, por lo que, es necesario modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione respuesta a la solicitud de número 00949418, de forma clara, organizada y dando contestación a cada uno de los puntos referidos en la solicitud del recurrente, incluso señalando si la respuesta corresponde al Sistema de Agua de Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés o Pánuco, y toda vez que los sistemas de agua potable dependen directamente del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, desde el doce de diciembre del año dos mil diecisiete, es la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado quien debe concentrar la información de los Sistemas de Agua Potable y dar respuesta a la solicitud, organizando la información y entregándola al recurrente.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, únicamente en lo que corresponde al recurso de revisión IZAI-RR-013/2019, toda vez que la información solicitada no es clara, carece de organización y estar actualizada, por las razones establecidas en ésta parte considerativa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción IV, 172, 174, 178, 184 fracción III y 190; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58, 65 y 67; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión IZAI-RR-012/2018 y su acumulado IZAI-RR-013/2018 interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando sexto, este Órgano Garante **Sóbrese** lo correspondiente al recurso de revisión IZAI-RR-012/2019.

TERCERO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante **MODIFICA** las respuestas emitidas por el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS** de fechas seis de diciembre del año dos mil dieciocho y seis de febrero del dos mil diecinueve, a efecto de que entregue la información correspondiente al recurso de revisión IZAI-RR-013/2019, de una manera concisa, clara y organizada, dando contestación a cada punto y refiriendo si corresponde al Sistema de Agua del Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés o Pánuco.

CUARTO.- Se **instruye** al Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue la información referida en el punto anterior.

QUINTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante su cumplimiento; de igual forma, indique el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución.

Apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público (s) responsable (s) de dar cumplimiento con la presente resolución.

SEXO.- Notifíquese a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia a las partes, así como por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----**(RÚBRICAS)**.

